



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° **833** -2016-MPM-CH-A

Chulucanas, **01 DIC 2016**

**VISTO:**

El Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), la Papeleta de Infracción Municipal N° 000277-2016 (24.07.2016), Resolución de Gerencia N° 090-2016-MPM-CH-GSCGA (07.09.2016), Expediente N° 12246 (27.09.2016), Informe N° 00431-2016-GSCGA/MPM-CH (29.09.2016), el Informe N° 392-2016-MPM-CH-GAJ (25.11.16), y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, del Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), se desprende lo siguiente, teniendo como inspectores a la Sub Gerente de Fiscalización, Bach. Arq. Susan Gómez Chávez; el Jefe de la Policía Municipal, Tnte. Santiago Chumacero Torres, y el Gerente de Rentas, Lic. Danny Palacios Sarango; los mismos que se constituyeron en el local de Espectáculo Kuroki Palacios, ubicado en María Parado de Bellido conducido por Alfredo Kuroki Palacios y de propiedad del mismo, con el giro/actividad económica Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos, se constató/ se verificó que el local organizó una actividad bailable (Evento Bailable), y se encontró la presencia de cuatro (04) menores de edad, identificados como J.A.V de 17 años de edad, J.F.A de 16 años de edad, A.M.S de 17 años de edad, y C.H.P de 17 años de edad, los cuales se encontraban en el interior del establecimiento; y se procedió a aplicar la Papeleta de Infracción Municipal de Código B-07 por permitir el ingreso de menores de edad. Señalan que los atendió el Sr. Alfredo Kuroki Palacios con DNI N° 03307300, conductor y propietario del establecimiento.

Que, con fecha 24.07.2016 se impuso la Papeleta de Infracción Municipal N° 000277-2016 (24.07.2016), al Sr. Alfredo Kuroki Palacios, con DNI N° 03307300, respecto de su establecimiento comercial con el giro de Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos, ubicado en Prolongación María Parado de Bellido S/N por haber cometido la infracción con Código B-07, "Por permitir el Ingreso de menores de edad en lugares exclusivos para mayores de edad"; y en el ítem observaciones se lee: *se constató la presencia de 04 menores de edad ya identificados en el Acta de Constatación N° 000382-2016, el conductor del establecimiento comunicó que no firmará la papeleta de infracción municipal, se deja presente en la misma.* Asimismo se puede ver que la Papeleta fue firmada por el Policía Municipal, Sr. Segundo Juan Camacho Rivas, y por el Gerente de Rentas, Lic. Danny Palacios Sarango.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 090-2016-MPM-CH-GSCGA (07.09.2016), emitida por el Ing. Marco Antonio Zegarra Paz, Gerente de Servicios a la Comunidad, se resolvió en su artículo primero: *Tener por presentado los descargos por el administrada Alfredo Kuroki Palacios, sobre la Papeleta de Infracción Municipal N° 000277-2016, por haber incurrido en la infracción tipificada con Código B-07 en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones de ésta entidad, aprobada mediante la O.M N° 014-2014-MPM-CH, sin que se haya desvirtuado los hechos en su contra.* Asimismo en el artículo segundo de la misma se lee: *Sancionar a Alfredo Kuroki Palacios, en su calidad de conductor del local denominado LOCAL de ESPECTACULO PUBLICO DEPORTIVO Y NO DEPORTIVO "KUROKI", ubicado en Calle María Parado de Bellido N° 100-Chulucanas; con una multa ascendente al monto de S/.3,950.00 (Tres mil novecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), que equivale a una UIT, según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado con O.M N° 014-2014-MPM-CH; por haber cometido la*



infracción prescrita con Código B-07, que a la letra dice: "Por permitir el ingreso de menores de edad en establecimientos exclusivos para mayores de edad."

Que, con el Expediente N° 12246 (27.09.2016), el Sr. Alfredo Kuroki Palacios, con DNI N° 03307300, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 090-2016-MPM-CH-GSCGA (07.09.2016), y el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), argumentando lo siguiente:

- La naturaleza del local denominado "Local para Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos Kuroki, del cual fuera titular el recurrente de la Licencia de Funcionamiento N° 00187-2015, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 187-2015-SGL/MPM-CH que autorizó el funcionamiento del establecimiento cuya denominación fue "Local de Espectáculo Público Deportivo y No Deportivo Kuroki", destinado a local de espectáculo publico deportivo y no deportivo, conforme a la mencionada licencia de funcionamiento a la fecha extinguida. Alegando en ese sentido que, se trataba de un establecimiento o local que no estuvo destinado en exclusividad para mayores de edad, puesto que no se trató de un casino o tragamonedas, ni de una casa de citas, tampoco un bar o cantina dedicada exclusivamente al expendio de licores, o un establecimiento de hospedaje, que son las actividades prohibidas por ley para menores de edad.

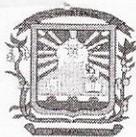
- Señala que la actividad llevada a cabo el 24.07.2016, fue autorizada con Autorización N° 114-2016-SGL-MPM-CH, para realizar el EVENTO BAILABLE en el local de Espectáculos Kuroki los días 23 y 24 de Julio de 2016, siendo que la actividad autorizada es un baile que no se encuentra establecida por ley para mayores de edad, tampoco, la ley no ha previsto su prohibición sino se apareja con otras actividades proscritas por ley o reñidas con la moral, las buenas costumbres o el orden público. Que, en ese sentido argumenta que se requiere el requisito mínimo de un establecimiento o local exclusivo para mayores de edad que debería ser necesariamente un local o establecimiento que desarrolle alguna actividad prohibida por ley para menores de edad.

- También señala que, la Papeleta de Infracción Municipal N° 000277-2016 del 24.07.2016, no contiene el nombre del órgano que la emite, ni el nombre, apellidos y firma de la autoridad municipal que levanta la papeleta, llámese la policía municipal, fiscalizador o inspector. Solo tiene consignado el nombre y apellido, sello y firma del notificador, el Policía Municipal Segundo Juan Camacho Rivas. Mucho menos contiene el correcto nombre comercial del establecimiento intervenido. Además en el acto de notificación y ante la supuesta negativa a recibir la notificación o firmar el cargo, finge de testigo el Sr. Danny Palacios Sarango, Gerente de Rentas de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, estando impedido de serlo según alega, viciándose así la actuación administrativa llevada a cabo.

- Precisa también que, con Resolución de Alcaldía N° 512-2016-MPM-CH-A de fecha 04 de agosto de 2016, y notificada el 04.08.2016, resolvió lo siguiente: *Declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 000187-2015-SGL/MPM-CH, de fecha 07.10.2015, que resolvió otorgar la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00187-2015, a Don Alfredo Kuroki Palacios, con Giro comercial de Local de Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos "KUROKI", de 6:00 horas a 23:00 horas, cuya Denominación del Establecimiento es: Local de Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos "KUROKI"; y demás actos administrativos que se derivaron y emitieron en virtud de ésta, de conformidad con el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en mérito a los considerandos expuesto en el citado acto administrativo.*

- En ese sentido argumenta que la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00187-2015, a Don Alfredo Kuroki Palacios, con Giro comercial de Local de Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos "KUROKI", de 6:00 horas a 23:00 horas, cuya Denominación del Establecimiento es: Local de Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos "KUROKI", no existe a la fecha, resultando material y jurídicamente imposible revocar un acto administrativo inexistente, ya que





fue anulada de oficio con Resolución de Alcaldía N° 512-2016-MPM-CH-A de fecha 04 de agosto de 2016, y notificada el 04.08.2016.

Que, con Informe N° 00431-2016-GSCGA/MPM-CH (29.09.2016), el Ing. Marco Antonio Zegarra Paz, Gerente de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación para evaluación.

Que, con Informe N° 392-2016-MPM-CH-GAJ (25.11.16), emitido por el Abog. Moisés Alejandro Zapata Herrera, Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido que se declare fundado el recurso de apelación.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, sobre la competencia de los gobiernos locales señala que: *"promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley"*. Es así que, en virtud de las competencias atribuidas constitucionalmente, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, al emitir dispositivos legales, técnicos en materias específicas, está actuando conforme a Ley. Constituyendo dicho precepto una auténtica **reserva de ley**, la misma que debe ser implementada por el legislador ordinario –como ya ocurrió–, a través de una norma en los términos del artículo 106° de la Constitución Política, esto es, de una ley orgánica que permita regular la estructura y funcionamiento de los gobiernos locales.

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe el Principio del debido procedimiento, indicando que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

Del mismo modo, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, regula el Principio de Verdad Material, precisando que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

Que, en los referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos Administrativos específicamente en su numeral 207.2, precisa: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*. Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante ha interpuesto su recurso dentro del





plazo que estipula la norma (Notificada la Resolución de Gerencia N° 090-2016-MPM-CH-GSCGA, el 07.09.2016, según sello de notificación, y el recurso de apelación data del 27.09.2016).

Esta norma busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión<sup>1</sup>.

Cabe indicar que el dispositivo legal acotado en su artículo 206° señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativas mediante los recursos administrativos"*. (El resaltado es agregado).

En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que *"Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"*<sup>2</sup>.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, *"El recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico"*. (El resaltado y cursiva es agregado).

Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

Que, de conformidad con el Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: *"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente"*. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

Que, con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, se APROBÓ EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS.

<sup>1</sup> El recurso de revisión solo corresponde interponerlo cuando la entidad estatal tiene presencia a nivel nacional.

<sup>2</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



Que, por su parte el artículo 24° numeral 24.2.4, de la citada Ordenanza Municipal prescribe que: *"Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución del recurso de apelación, da por agotada la vía administrativa"*.

Que, respecto al argumento esgrimido por el recurrente respecto a que: *"Se trataba de un establecimiento o local que no estuvo destinado en exclusividad para mayores de edad, puesto que no se trató de un casino o tragamonedas, ni de una casa de citas, tampoco un bar o cantina dedicada exclusivamente al expendio de licores, o un establecimiento de hospedaje, que son las actividades prohibidas por ley para menores de edad."*; y que por dicha razón la resolución impugnada devendría en nula, se debe pasar al análisis debido.

Que, al respecto, existe la Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPM-CH (25.04.2014) QUE PROHIBE LA REALIZACIÓN DE ESPÉCTACULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS Y DE ACTIVIDADES BAILABLES SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL O CON OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS, la misma que regula en su Artículo Cuarto: *"Téngase por definición de Actividad Bailable, como aquella acción de bailar realizada en centros de esparcimiento públicos o abiertos al público, lo cual consiste en ejecutar movimientos acompañados con el cuerpo, brazos y pies, de modo tal que los asistentes mantienen una actitud activa. En este sentido, constituyen actividades bailables las "parrilladas", "polladas", "cebichadas", "anticuchadas", entre otros."*

Que, según se verifica en la Autorización N° 114-2016-SGL-MPM-CH, emitida por la Sub Gerencia de Licencias, para realizar el EVENTO BAILABLE en el local de Espectáculos Kuroki los días 23 y 24 de Julio de 2016, el mismo que según Licencia de Funcionamiento N° 00187-2015, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 187-2015-SGL/MPM-CH, el Giro de actividad es la de "Local de Espectáculo Público Deportivo y No Deportivo Kuroki." Entonces si bien a *prima faice* - y pese a haber sido autorizado el evento señalado- el hecho de haber encontrado menores de edad conforme se aprecia en el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), en un EVENTO BAILABLE, no sería motivo suficiente imponer una Papeleta de Infracción Municipal, dado que según la denominación que evoca la Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPM-CH (25.04.2014), no es una actividad exclusiva para mayores de edad; motivo por el cual se entendería que el procedimiento sancionador iniciado por la infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado con O.M N° 014-2014-MPM-CH; con Código B-07, que a la letra dice: *"Por permitir el ingreso de menores de edad en establecimientos exclusivos para mayores de edad"*; no devendría en nulo.

Sin embargo, sobre lo arriba citado se debe traer en acotación lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 3330-2004-AA/TC; mediante el cual se lee en su fundamento 34 sobre **la Moral pública y protección de los niños y adolescentes** lo siguiente: *"Como parte de la moral pública, se debe tener en cuenta un elemento esencial de análisis municipal, cual es la protección de los niños y adolescentes que debe lograrse a través del control del ingreso a centros nocturnos como son las discotecas."*

(...)





Es por eso que se considera necesario hacer un hincapié en el tema de niños y adolescentes a fin de desarrollar la coherencia que debe tener la emisión de una licencia con la protección de este grupo vulnerable de la sociedad.

También se tiene el fundamento 35 y siguientes de la citada Sentencia del máximo intérprete de la Constitución respecto a la **configuración constitucional de la protección de los niños y adolescentes** se lee: "Se señala en la Constitución, artículo 4, que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente". El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar. Por tanto, en el presente caso se debe analizar si es coherente el ingreso de adolescentes (según la denominación del Código de los Niños y Adolescentes<sup>3[20]</sup>) o de niños (según el lenguaje de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4[21]</sup>) a una discoteca en horarios no permitidos según su edad. Fundamento 36 sobre el deber municipal de proteger a los niños y adolescentes: "La importancia de dicha obligación por parte del Estado y de la sociedad en general se manifiesta de modo más patente frente a los peligros y riesgos a los cuales están expuestos diariamente. **POR ELLO, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE A LAS PERSONAS NO PUEDE PONER EN RIESGO, EN MODO ALGUNO, LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES; MÁS AÚN SI ESE PELIGRO PROVIENE DE UNA ACTIVIDAD QUE SE REALIZA CON FINES DE LUCRO.** Como bien lo ha explicado el párrafo 41 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la protección de un niño y adolescente se sustenta en el hecho de que "la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños".

Por tanto, es necesario reforzar que cualquier tipo de actividad económica relacionada con la libertad de empresa no puede contravenir el 'interés superior del niño y del adolescente', a la cual están obligadas las municipalidades, según lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes:

"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los [...] Gobiernos Locales [...] se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"<sup>5[22]</sup>.

(...)

Fundamento 37 sobre **exposición de niños y adolescentes a riesgos innecesarios** señaló que: "De ahí que este Colegiado considere que **no puede alegarse, legal ni legítimamente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, cuando de dicho ejercicio se derive la exposición de niños y adolescentes a riesgos innecesarios e injustificados que pudieran afectar su salud, integridad, libre desarrollo y su bienestar en general.**

Esto, sobre todo, si se toma en consideración que, según el artículo 25 del Código de los Niños y Adolescentes,

<sup>3[20]</sup> "Se considera... adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad" [artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes].

<sup>4[21]</sup> "Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad" [artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y suscrita por el Perú en 1990, a través de la Resolución Legislativa Nº 25278].

<sup>5[22]</sup> También reconocido en el artículo 3 acápite 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño").





"el Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas [...]".

De esta manera, de acuerdo con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, Resolución 1386 (XIV),

"el niño gozará de una protección especial [...] para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"<sup>6[23]</sup>.

Y en el fundamento 38 respecto al **ingreso de adolescentes a las discotecas** precisó lo siguiente: "En la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 31, acápite 1) se ha reconocido claramente que los niños y adolescentes tienen derecho "al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad". Sin embargo, **de lo anterior no se concluye que los niños y adolescentes puedan ingresar libremente a las discotecas, pues su desarrollo emocional no es coherente con la reunión indiscriminada con mayores de edad.**

Por tal razón, los establecimientos, al realizar sus actividades no deben, (...) "permitir el ingreso de menores de 18 años de edad, excepto en aquellos locales debidamente adecuados y exclusivos para menores desde los 14 años".

(...). (Negritas y énfasis nuestro).

Que, es así que según se tiene, en el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), se constató/ se verificó que el propietario/conductor del local organizó una actividad bailable (Evento Bailable), con la presencia de cuatro (04) menores de edad, identificados como J.A.V de 17 años de edad, J.F.A de 16 años de edad, A.M.S de 17 años de edad, y C.H.P de 17 años de edad, los cuales se encontraban en el interior del establecimiento; ello aunado con lo argumentado por el propio propietario y conductor del establecimiento que confirma lo detallado en la citada Acta, limitándose a argumentar que el giro del local no es exclusivo de mayores de edad. Sin embargo conforme a lo expresado por el propio Tribunal Constitucional sobre **la Moral pública y protección de los niños y adolescentes**, y verificándose que el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), se levantó a las 12.10 de la noche, a razón de que el evento se autorizó para que se realice de 09:00pm a 02:00am, se entiende que se les permitió el ingreso en un horario donde existía una reunión indiscriminada de mayores de edad; no resultando ello coherente con su desarrollo emocional; y mucho más aún no se tuvo en cuenta que la exposición a riesgos innecesarios e injustificados que pudieran afectar su salud, integridad, libre desarrollo y su bienestar en general. Por tal razón lo argumentado en este sentido devendría en infundado.

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que en la PIM N° 000277-2016 (24.07.2016), se impuso la multa del 100% de la UIT al Sr. Alfredo Kuroki Palacios, con DNI N° 03307300, respecto de su establecimiento comercial con el giro de Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos, ubicado en Prolongación María Parado de Bellido S/N por haber cometido la infracción con Código B-07, "Por permitir el Ingreso de menores de edad en lugares exclusivos para mayores de edad"; y en el ítem observaciones se lee: *se constató la presencia de 04 menores de edad ya identificados en el Acta de Constatación N° 000382-2016, el conductor del establecimiento comunicó que no firmará la papeleta de infracción municipal, se deja presente en la misma.* Ello conforme al Cuadro Único de Infracción y Sanciones – CUIS, aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014. Asimismo se puede ver que la Papeleta fue firmada por el Policía Municipal, Sr. Segundo Juan Camacho Rivas, y por el Gerente de Rentas, Lic. Danny Palacios Sarango. En el **rubro observaciones** de la mencionada PIM, se ha señalado *que se constató la presencia de 04 menores de edad ya identificados en el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016).* (...), Y que si bien se ha identificado en la citada

<sup>6[23]</sup> Similar al artículo 27 acápite 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Acta los nombres de los menores de edad como J.A.V de 17 años de edad, J.F.A de 16 años de edad, A.M.S de 17 años de edad, y C.H.P de 17 años de edad, sólo adjuntan copia simple del DNI de Alejandra Medina Salazar, y las otras copias de DNI son de menores de edad totalmente distintos a los consignados en el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016); no existiendo coherencia en la elaboración y formación del expediente administrativo sancionador; y aunado a que el Acta no ha sido firmada por la Sub Gerencia de Fiscalización, siendo el órgano instructor competente del procedimiento sancionador a través de la Unidad de la Policía Municipal. Y adicional a ello la citada la PIM N° 000277-2016 (24.07.2016), ha sido suscrita en reemplazo de la citada Sub Gerencia de Fiscalización por la Gerencia de Rentas, órgano que no tiene competencia alguna en la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido por lo argumentado por el recurrente en este extremo devendría en fundado.

Vale decir que no se ha observado, el artículo 21° de la O.M N° 014-2014-MPM-CH respecto al **CONTENIDO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL**, indicándose que la Papeleta de Infracción Municipal contendrá los siguientes datos:

21.1 Órgano que la emite.

21.2 Lugar, fecha y hora en que se emite e impone la PIM.

21.3 Numero de orden que le corresponde al formato de papeleta.

21.4 Del presunto infractor: Nombre o razón social, domicilio, N° del RUC/DNI, N° brevete de ser el caso.

21.5 De la persona con la que se entiende la diligencia: Nombres y apellidos; N° del DNI, precisándose el grado de parentesco o afiliación con el presunto infractor y firma.

21.6. Del establecimiento comercial: Nombre comercial, ubicación, giro del negocio, N° licencia de Funcionamiento, de ser el caso.

21.7. De la infracción denunciada: N° de la Ordenanza Municipal que aprueba el CUIS vigente, código de la infracción, descripción/detalle de la infracción (incluyendo porcentaje de la multa y medida complementaria correspondiente, de ser el caso.

21.8 Para el caso de infracción con vehículo: propietario, clase, placa. Asimismo, se podrán consignar otros datos como motor y marca del vehículo de ser el caso).

21.9 Información adicional que contribuya a la determinación precisa del presunto infractor y la infracción denunciada.

21.10 Observaciones: Del Infractor y del Inspector.

21.11 De la autoridad municipal (Policía Municipal/ fiscalizador/Inspector) que levanta la papeleta: Nombre y apellidos, y firma.

(...)

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

En tal sentido, se infiere que no se ha observado a cabalidad lo regulado en la O.M N° 014-2014-MPM-CH, dado que, no se ha identificado con claridad y precisión a todos los individuos que se mencionan en la PIM N° 000277-2016 (24.07.2016), y en el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), eran menores de edad. Ello debido a que la sanción impuesta es: "**por permitir el ingreso de menores de edad en establecimientos exclusivos para mayores de edad**". Además de ello, en la PIM impuesta ha sido suscrita por órgano incompetente en la etapa instructora, esto es la Gerencia de Rentas.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter



general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, se hace necesario invocar la figura de la nulidad recogida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 10°, que señala: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*".

Que, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial.

Así, se debe tener en cuenta que, antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, el procedimiento administrativo es el modo de realizar el Derecho Administrativo, el cual en nuestro tiempo se fundamenta cada vez más en la idea de comunicación y de la información. El moderno Estado ya no se sirve solo de instrumentos reguladores, sino que atiende el interés general a través de toda una variadísima gama de medios o instrumentos. Es así un Estado que informa, que coopera, hace de intermediaria, etc.

Que, habiéndose establecido que la Papeleta de Infracción Municipal N° 000277-2016, del 24.07.2016; y el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), impugnada adolece de nulidad, resulta irrelevante emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos formulados por el recurrente.

Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444), y, estando a lo informado, y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el SR. ALFREDO KUROKI PALACIOS, con DNI N° 03307300, en consecuencia **NULA** la Resolución de Gerencia N° 090-2016-MPM-CH-GSCGA (07.09.2016), el Acta de Constatación N° 000382 (24.07.2016), y la la Papeleta de Infracción Municipal N° 000277-2016 (24.07.2016); ello en mérito, a que se ha configurado la contravención a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; **dándose por agotada la vía administrativa**.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al interesado en el modo y forma de ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, Gerencia de Rentas,





Sub Gerencia de Licencias, Sub Gerencia de Fiscalización, Unidad de la Policía Municipal, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS  
  
-----  
My. PNP.(r) José R. Montenegro Castillo  
ALCALDE PROVINCIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MORROPON-CHULUCANAS  
VºBº  
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MORROPON-CHULUCANAS  
VºBº  
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MORROPON-CHULUCANAS  
VºBº  
GERENCIA MUNICIPAL